

ñia, ò con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insignuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañía; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vā dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General, pero podrá gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo passado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado à proporción de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò commover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprimá,

ni

